

C.A. de Copiapó

Copiapó, diecisiete de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 15 de febrero del año en curso, compareció el abogado don Cristian Armando Ledesma Abarca, y actuando en representación de don Juan Carlos Pastén Ángel, enfermero universitario, funcionario del SAMU del Servicios de Salud Atacama, interpone recurso de protección en contra del SERVICIO DE SALUD ATACAMA, organismo público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, RUT N° 61.606.300-6, representado por su Director, don Claudio Baeza Avello, por la acción arbitraria e ilegal –que más adelante detalla- que importa privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 números 2°, 3° y 24° de la Constitución Política de la República, esto es, la protección de la igualdad ante la ley, protección del derecho al debido proceso y del derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

En el acápite destinado a los antecedentes de hecho, refiere que con fecha 23 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 126, se dispuso la instrucción de una investigación sumaria por los siguientes antecedentes, no vinculados entre sí:

a. Denuncia presentada por doña Maryorie Meriño Silva en contra de don Mauricio Castro Aspe;

b. Denuncia formulada por doña Alejandra Pastén Araya, en el Formulario para realizar solicitud de monitoreo de trato laboral, de fecha 31 de diciembre de 2018; y

c. Formulario de denuncia presentada por doña Pilar Leonor Pulgar González, en representación de doña Jéssica Salamanca Richards.

Añade que posteriormente, a través de Resolución Exenta N° 1105, de fecha 25 de abril de 2019, del Director del Servicio de Salud Atacama, se dispuso elevar a sumario administrativo la investigación sumaria.

Indica que a fojas 209 de dichos autos, rola comparecencia de su representado en la que señala que tiene causales de recusación en contra de la Fiscal, haciendo uso del plazo de 48 horas para formularlo, no obstante lo cual, sin esperar el plazo concedido por la ley, a fojas 211 rola la declaración de don Luis Pastén Ángel, de fecha 23 de mayo de 2019, que no fue suscrita por el declarante, debido a que lo consignado en el acta de declaración no correspondía a lo expresado ante la Fiscal. Sin embargo – prosigue-, a pesar de todas estas transgresiones legales, la Fiscal consideró esta declaración para la formulación de cargos.

Continuando, indica que a fojas 231 de los autos rola la recusación presentada, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 1351, de fecha 30 de mayo de 2019.

Luego, mediante Resolución Fiscal N° 1, de fecha 4 de junio de 2019, se dispuso la suspensión de funciones de su representado, mientras durase el sumario administrativo.



Con fecha 8 de julio de 2019, la Fiscal declaró cerrada la investigación.

Hace presente que en el Informe de verificación de regularidad del procedimiento disciplinario N° 55, que rola a fojas 563 de los autos, evacuado por la Abogado del Servicio de Salud Atacama, se expresa clara e inequívocamente que *“en términos generales no se dio cumplimiento a los trámites esenciales del proceso administrativo.”*

Finalmente, se emite la Resolución Exenta N° 078, de fecha 15 de enero de 2020, que, resuelve aplicar a don Juan Carlos Pastén Ángel, la medida disciplinaria de multa del 20% de la remuneración mensual, contemplada en el artículo 12, letra b) en concordancia con el artículo 123 letra c), de la Ley N° 18.834, por incurrir en conductas que infringen las obligaciones funcionarias establecidas en la letra c) del artículo 61 de la Ley N° 18.834, conforme a los antecedentes acreditados en el sumario administrativo, dejando constancia en la hoja de vida funcionario de la multa y la anotación de demérito de 4 puntos en el factor de calificación *“comportamiento funcionario”*.

En cuanto a la sentencia que se contiene en la Resolución Exenta N° 078, de 2020, dice que es escueta. En efecto, indica que sus considerandos hacen mención a los hitos relevantes, que dan cuenta del avance del proceso, y pasa de los antecedentes de hecho a la parte resolutive, obviando toda reflexión respecto de la prueba rendida, los hechos constatados en el proceso y las atenuantes alegadas; el sentenciador no hace mención alguna a las razones que lo llevan a tomar las decisiones contenidas en la parte resolutive.

Hace presente el abogado recurrente que las resoluciones dictadas por el Servicio de Salud Atacama, en el ámbito de los procedimientos administrativos, deben cumplir con las reglas o principios básicos que la Ley N° 19.880 estatuye y así, en primer término, debe cumplir con la obligación de fundar la decisión a la que se arribe, conforme lo establecen los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la citada ley, pero de la sola lectura de la Resolución reclamada, se advierte que no tiene fundamentación alguna de la decisión a que se arribó.

En efecto –prosigue- la Ley N° 19.880, en su artículo 1°, dispone su aplicación supletoria, y su artículo 41° regula el contenido de la Resolución que pone término al procedimiento, estableciendo que ésta contendrá la decisión, la que deberá ser fundada, obligación que emana de los principios que inspiran los procedimientos administrativos que rigen a los órganos de la Administración del Estado, específicamente, los de imparcialidad, transparencia y publicidad a que se refieren los artículos 11 y 16 de la Ley N° 19.880, señalando el primero, en su inciso 2°, que *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”*, mientras que el artículo 16 inciso 1°, dispone: *“El procedimiento administrativo se realizará con*



transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.”

En consecuencia –afirma-, la ley contempla la obligación de fundar las decisiones, lo que, sin duda, propende al respeto del principio del debido proceso, consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.

Sin embargo, indica que atendido el tenor de la Resolución Exenta N° 078, de 2020, su parte se ve imposibilitada de ejercer su derecho a defensa, puesto que no se tiene conocimiento de las razones o motivos por los cuales el Servicio de Salud Atacama aplicó la sanción de multa del 20% y anotación de demérito a su representado, ignorando los fundamentos de derecho, menos cómo los hechos que constan en el expediente y las alegaciones de su parte, llevaron al sentenciador a tomar la decisión notificada.

Cita al profesor Eduardo Soto Kloss, quien señala que la fundamentación del acto administrativo ha de ser “suficiente”, en cuanto debe dar razón y cuenta exacta del camino lógico y racional que lleva al autor del decreto o Resolución a adoptar la decisión; y ha de ser “congruente”, de tal modo que la decisión que se adopta sea la conclusión lógica y racional de esas normas habilitantes de competencia de la necesidad pública que la Administración debe resolver, precisando que es en la fundamentación en donde debe concretarse esa congruencia, que de no darse, vicia la decisión por carencia de justificación y de razonabilidad. Agrega que “...*la fundamentación del acto administrativo constituye un principio general del derecho administrativo que tiene una base constitucional en el derecho fundamental al debido procedimiento racional y justo, que la Constitución reconoce expresamente a toda persona...*” (Eduardo Soto Kloss “Derecho Administrativo Temas Fundamentales”, Editorial Legal Publishing Chile, segunda edición, año 2010, página 369).

También cita un fallo de la Excm. Corte Suprema, que señala: “*En el ámbito jurídico, la exigencia que impone la ley en orden a que un determinado acto ha de ser fundado, posee una doble connotación. En primer término, una de carácter formal consistente en que quien la dicta señale los motivos que inducen a hacerlo, aportando en sus vistos y considerandos los antecedentes de hecho y de derecho que apoyarán su decisión, la que, guardando armonía con tales antecedentes, ha de contenerse en la parte dispositiva del acto. Un segundo sentido de la expresión señalada, que podría calificarse de fondo, impone la necesidad que el acto aparezca revestido de razones serias y valederas que motivan su dictación, de manera tal que no aparezca como el producto de la mera voluntad, caprichosa o no, de su autor.*” (Sentencia de 11 de enero de 2001, Recurso de Protección, Rol 4533-2000).

En la especie, reitera que la resolución recurrida no permite establecer de forma clara y precisa cuáles son sus fundamentos, ni se hace cargo de las alegaciones planteadas por su parte en el escrito de defensa o contestación de cargos, por lo que esta actuación carece de la debida fundamentación, configurándose así una clara infracción al artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la



Administración del Estado, en cuanto a que los órganos de la Administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes.

Sostiene que en las circunstancias relatadas se puede concluir que la recurrida actuó de manera injustificada, vulnerando la igualdad ante la ley, la garantía del debido proceso, contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y además ha vulnerado su legítima expectativa de percibir sus remuneraciones de forma íntegra, por lo que afecta la esencia de la garantía prevista en el número 24 del artículo 19 de la Constitución, causándole un grave perjuicio patrimonial, privándole ilegal y arbitrariamente de su derecho de propiedad respecto de las señaladas remuneraciones.

En la parte conclusiva, pide acoger la presente acción constitucional, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y, en especial:

a) Ordenar a la recurrida retrotraer el proceso administrativo sancionatorio concluido mediante Resolución Exenta N° 078, de 2020, dictando sentencia que recoja los argumentos de la defensa, los hechos que obran en el expediente y cumpliendo con las normas de la Ley N° 19.880 y la garantía constitucional del debido proceso.

b) Condenar a la recurrida al pago de las costas del presente recurso.

La abogada doña Maria Teresa Hola Villegas, por la recurrida SERVICIO DE SALUD ATACAMA, persona jurídica de derecho público, evacua el informe solicitado, peticionando el rechazo del arbitrio.

Indica que, efectivamente, mediante resolución exenta N°126 de fecha 26 de enero de 2019 de la Dirección del Servicio de Salud Atacama, se dispuso la instrucción de una investigación sumaria con el fin de investigar y esclarecer los hechos descritos en tres formularios de denuncias por acoso y maltrato laboral, respectivamente, realizadas por funcionarios del SAMU, de fechas 27 de diciembre de 2018, 28 de diciembre de 2018 y 09 de enero de 2019, proceso elevado a sumario administrativo a través de resolución exenta N°1.105 de fecha 25 de abril de 2019, cuya tramitación fue encomendada a la funcionaria Daniela López Torres.

Refiere que durante la tramitación, así como en diversas instancias, el abogado Cristian Ledesma Abarca presentó una serie de escritos en representación de don Juan Pasten Ángel recusando al Fiscal, solicitando la invalidación de diversas resoluciones -a la Contraloría Regional de Atacama, al Servicio de Salud Atacama y al Fiscal- e incluso invocando la nulidad de todo lo obrado, presentaciones todas que fueron atendidas, resueltas y notificadas legal y oportunamente, quedando de manifiesto que el funcionario cuestionado ha gozado de igualdad ante la ley y ha sido sujeto de un debido proceso, durante todo el desarrollo del proceso disciplinario.

Añade que, afinado el Sumario Administrativo, la Fiscal a cargo emitió su Dictamen con la proposición correspondiente y elevó los antecedentes al Jefe Superior del Servicio quien, dando cumplimiento al artículo 140 de la Ley N°18.834, dictó al efecto la resolución exenta N°078 de fecha 15 de enero de 2020, acto administrativo que fue notificado legalmente el día 16 de enero de 2020 al Abogado recurrente, quien solicitó copia del expediente con



fecha 20 de enero de 2020, accediéndose al requerimiento el 21 de enero de 2020, fecha en que aún se encontraba pendiente el plazo para el ejercicio de los medios de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico, previos a la emisión del acto administrativo de término que debe dictarse y enviarse al ente fiscalizador para su control preventivo de legalidad, sin cuyo análisis no es posible dar curso a la aplicación efectiva de medida disciplinaria alguna.

Dice que atendida la etapa en que se encontraba el proceso disciplinario, correspondía aplicar el artículo 141 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo, que señala: *“en contra de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederán los siguientes recursos:*

a) *De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y*

b) *De apelación ante el superior jerárquico de quien impuso la medida disciplinaria*

El recurso de apelación solo podrá interponerse con el carácter de subsidiario de la solicitud de reposición y para el caso que esta no sea acogida.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, y deberán ser fallados dentro de los cinco días siguientes.”

Añade que a la luz del artículo previamente transcrito y considerando la fecha en que se practicó la notificación respectiva, el plazo de 5 días para la interposición de los recursos que franquea la ley vencía en día jueves 23 de enero de 2020, periodo que, al día 18 de febrero de 2020, había transcurrido ampliamente, sin que se ejercieran, según consta en certificación emitida con fecha 18 de febrero de 2020 por la encargada de la oficina de Partes de esa institución.

Por consiguiente, concluye que el presente Recurso de Protección está siendo empleado inapropiadamente por el recurrente, desvirtuando su finalidad, toda vez que el abogado reclamante no utilizó en tiempo y forma las vías jurídicas que la ley le otorga para la debida impugnación de la resolución que reclama, habiendo dejado en indefensión a su defendido por su propia inactividad.

Asimismo, reitera que el proceso administrativo no se encuentra afinado ni se ha procedido a la aplicación efectiva de la medida disciplinaria contenida en el acto administrativo impugnado, por lo que tampoco el recurrente se ha visto privado de sus remuneraciones.

Sin perjuicio de lo expresado, indica que no es posible observar la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de algún derecho o garantía constitucional protegida por este recurso.

Sostiene que la resolución que se pretende impugnar por esta vía es consecuencia de un proceso sumarial previo, legalmente tramitado a la luz del Estatuto Administrativo, en el que se ha respetado la igualdad ante la ley, sin que se detecten diferencias arbitrarias y durante cuya extensión el inculpado ha ejercido su derecho a defensa jurídica en la forma señalada por la ley, sin que haya sido juzgado por comisiones especiales, así como tampoco ha sido privado del derecho de propiedad reclamado, toda vez que



no se han efectuado descuentos remuneracionales al no encontrarse afinado el proceso, por lo que el imperio del Derecho no ha sido quebrantado por ese Servicio, toda vez que no se han conculcado de ninguna manera los derechos constitucionales contenidos en el artículo 19 numerales 2, 3 y 24 de la carta fundamental, en que el recurrente basa su presentación.

Refiriéndose a la petición de *“ordenar a la recurrida retrotraer el proceso administrativo sancionatorio concluido mediante Resolución Exenta N°078, de 2020, dictándose sentencia que recoja los argumentos de la defensa”*, indica que el escrito que el recurrente alude rola a fojas 577 y siguientes del proceso sumarial, siendo presentado ante la Fiscal Instructora y fallado por esta, en la oportunidad procesal pertinente con fecha 09 de octubre de 2019, además de ser recogido como antecedente en la Vista Fiscal de fojas 805 y siguientes, por lo que no cabe pronunciarse a su respecto en la presente etapa procesal.

Terminado este análisis, reitera que la omisión o falta de interposición de los recursos que la ley franquea en el artículo 141 del Estatuto Administrativo es lo que efectivamente amenaza el legítimo ejercicio de algún derecho del inculpado, lo que ha sido provocado por el propio abogado recurrente quien, interpone infundada e indebidamente la presente acción constitucional, provocando el actuar de los Tribunales de Justicia para cubrir su falta de diligencia dentro del plazo de 5 días otorgado por la ley a su favor.

En cuanto al Derecho, indica que los sumarios administrativos son procesos reglados conforme a la ley N°18.834, de modo que a su respecto no caben otros trámites o instancias que los previstos en ese ordenamiento, el cual, en materia de recursos, solo contempla los establecidos en el artículo 141.

Tras citar diversos dictámenes de Contraloría, pide negar lugar a la acción constitucional interpuesta en todas sus partes, declarando en definitiva que su representada no ha incurrido en acción u omisión ilegal o arbitraria que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de algún derecho o garantía constitucional protegida por esta, menos los indicados por el recurrente, con expresa condenación en costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se señalan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, para que pueda prosperar, es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, esto es, uno de los derechos expresamente garantizados por la acción de protección.



KMKHPGFCNW

SEGUNDO. Que, como se ha expuesto latamente, el recurrente impugna la resolución administrativa que pone término a un sumario administrativo incoado por la recurrida, el Servicio de Salud Atacama, en cuyo transcurso se habrían infringido el principio de igualdad ante la ley, la garantía al debido proceso, infracciones que, además, por consecuencia, le privarían el derecho al sueldo que le corresponde como funcionario de ese Servicio, respecto del cual tiene derecho de propiedad, derechos garantizados en el artículo 19 Nos. 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

TERCERO. Que, respecto de la infracción al principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, no se desprende de los hechos denunciados cómo se habría infringido, ni se precisa por el recurrente cuál es la diferencia arbitraria de que habría sido objeto mediante la resolución administrativa que puso término al sumario administrativo y le sancionó, respecto de la cual, en todo caso, podía ejercer los recursos que la legislación administrativa le permite.

CUARTO. Que, en relación a la garantía constitucional del debido proceso, hay que señalar que el recurso de protección establecido en artículo 20 de la Constitución Política, constituye una acción cautelar del ejercicio de los derechos garantizados en el artículo 19 de la misma Carta, no de todos sino sólo respecto de los que la primera norma precisa, entre los cuales, respecto del debido proceso sólo se garantiza el derecho establecido en el inciso 4° de N° 3, estos es, *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”* De esta manera, toda otra eventual infracción a las normas que dan forma a un debido proceso sólo puede ser atacada mediante el ejercicio de los recursos correspondientes, sea en sede judicial o administrativa.

QUINTO. Que, por consiguiente, el conjunto de infracciones que denuncia el recurrente respecto del sumario administrativo que se incoó en su contra, el cual derivó en una resolución de término, en su concepto, infundada, todos los cuales habrían infringido la igualdad ante la ley y el debido proceso, en concepto de esta Corte no constituyen actos que infrinjan los derechos constitucionales garantizados, que se reclaman por el recurrente y, por consecuencia, tampoco han afectado su pretendido derecho de propiedad sobre los sueldos, que también dice afectado.

SEXTO. Que, atendidas las consideraciones precedentes, el recurso de protección en análisis no podrá prosperar.

Y visto además los dispuesto los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y disposiciones del auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se **RECHAZA** la acción de protección deducida estos autos por el abogado don **Cristian Armando Ledesma Abarca**, actuando en representación de don **Juan Carlos Pastén Ángel**, en contra del SERVICIO DE SALUD ATACAMA.

Redacción del abogado Integrante don Mario Maturana Claro.

Regístrese y notifíquese.

N° Protección-49-2020.





KMKHPGFCNW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H., Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogado Integrante Mario Juan Maturana C. Copiapo, diecisiete de abril de dos mil veinte.

En Copiapo, a diecisiete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>